



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2021-00168-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO	Breiner Jiménez Caraballo
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0819-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa el memorial allegado por el apoderado del Banco Agrario, a través del cual da cuenta del cumplimiento de la notificación personal del demandado, sin embargo del análisis de cada uno de los folios, se extrae que la notificación remitida sólo contenía la citación para la diligencia de notificación personal, no habiéndose hecho el traslado de la demanda con sus anexos, ni del auto que libró mandamiento ejecutivo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Así, con fundamento en lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que las actuaciones asignadas a la parte actora son necesarias para continuar con el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 0439-21 del 07 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ